



310.28

Exp No. 008 de enero 25 de 2023
INFRACCIÓN

AUTO No. 0034

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE
CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL" 02 FEB 2023**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE realizó visita de inspección ocular y técnica el día 19 de julio de 2022, profiriéndose el concepto técnico No. 0283 de 12 de agosto de 2022, en el que se denota lo siguiente:

"HALLAZGOS, DESCRIPCIÓN Y CONSIDERACIONES:

- Que el día 19 de julio de 2022, siendo las 2:00p, y en actividades de control y vigilancia, el suscrito técnico administrativo y contratista de la oficina de flora de CARSUCRE, acudieron al municipio de San Juan de Betulia, a una finca que comprende un lote de terreno que según versión del administrador de la misma se denomina **El Pensamiento**, localizada en la margen derecha de la vía que desde el municipio de San Juan de Betulia conduce al corregimiento de Albania, donde se dio el hallazgo de **ONCE (11)** árboles talados, por acción de motosierra, los cuales fueron aprovechados por el señor **LUIS ANTONIO MERCADO VILLALBA**, propietario del predio visitado.
- En el sitio indicado se evidencian **TRES (03)** tocones pertenecientes a las especies **Maclura tinctoria** de nombre común **Mora**, **UN (1)** árbol cortado por acción de motosierra de la especie **Samanea Saman** de nombre común **Campano**, **CUATRO (04)** tocones de la especie **Coccoloba caracasana** de nombre común **UVERO** y tres árboles de la especie **Sapium aucuparium** de nombre común **Nípi Nípi**. En el sitio no se registró personal de la finca realizando el aprovechamiento forestal, pero en la finca se encontró los residuos del aprovechamiento forestal presuntamente ilegal.
- Con lo evidenciado en campo, se realiza inventario forestal de los arboles afectados, llegando a evidenciar **ONCE (11)** especímenes nativos de la región ubicados en área de influencia del meandro que pasa por la finca el cual descarga sus aguas en el arroyo Quita Calzón, que muestra gran caudal en épocas de lluvias por lo que se considera una fuente hídrica transitoria, la cual, es referencia, que el aprovechamiento forestal realizado fue en zona aledaña a un ecosistema de gran importancia ambiental, donde confluye gran variedad de fauna.

TABLA 1. INVENTARIO FORESTAL DE ÁRBOLES TALADOS – MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA, FINCA EL PASATIEMPO

Nº	Nombre común	Nombre científico	CAP (m)	DAP (m)	Altura total (m)	Vol total (m3)	Coor Norte	Coor Oeste	Veda
----	--------------	-------------------	---------	---------	------------------	----------------	------------	------------	------

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.28

Exp No. 008 de enero 25 de 2023

Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0034

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE
CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL”**

02 FEB 2023

3	Mora	<i>Maclura tinctoria</i>	4	1,273	8	21,39	9°30'34.77" N	-75°21'24.54" O	No
1	Campano	<i>Samanea saman</i>	4	1,273	10	8,91	9°30'34.04" N	-75°21'25.77" O	No
4	Uvero	<i>Coccoloba caracasana</i>	5	0,637	15	83,56	9°30'34.04" N	-75°21'26.57" O	No
3	Ñipi Ñipi	<i>Sapium aucuparium</i>	1,2	0,382	9	2,20	9°30'35.87" N	-75°21'25.32" O	No
Total						116,06			

- Con lo anterior se determina que el Volumen Total de árboles aprovechados, corresponde a 116,06 m³, considerado madera ordinaria y no se encuentran en veda como lo estable la Resolución 0617 de 2015, acto administrativo emitido por CARSUCRE.”

Que, mediante memorando se solicitó a la Subdirección de Planeación de CARSUCRE información predial y/o catastral del predio “Finca El Pensamiento”, municipio de San Juan de Betulia, coordenadas Lat. 9.2652 Long. -75.238924, con el fin de lograr la individualización del propietario.

Que, mediante oficio No. 400.06565 de 7 de octubre de 2022, la Subdirección de Planeación informó que de acuerdo a las coordenadas suministradas se verificó la siguiente información:

Coordenadas	Predio	Municipio	Referencia catastral	Área Ha
9,265200 N -75,238924	Parcela	San Juan de Betulia	70702000100000020254000000000	2,61

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su **artículo 79** establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el **artículo 80**, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1º**: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.



310.28

Exp No. 008 de enero 25 de 2023

Infracción

0034

CONTINUACIÓN AUTO No.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE
CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL”**

02 FEB 2023

Que, el **artículo 1º de la Ley 1333 de 2009** dispone: “*Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*”

Que, el **artículo 5º de la Ley 1333 de 2009** establece: “*Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*”

Que, de acuerdo a lo establecido en el **artículo 17** dispone: “*Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.*”

Que, el **artículo 22** de la norma en comento, establece: “*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el concepto técnico No. 0283 de 12 de agosto de 2022 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de seis (6) meses, indagación preliminar de carácter

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.28
Exp No. 008 de enero 25 de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0034

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE
CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL"**

02 FEB 2023

administrativo sancionatorio ambiental, con el fin de individualizar al presunto infractor de la conducta investigada.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE la apertura de **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, por el término máximo de **seis (6) meses**, con el fin de determinar el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental, por la presunta infracción consistente en la tala de once (11) árboles de las especies: tres (3) Mora (*Maclura tinctoria*), un (1) Campano (*Samanea saman*), cuatro (4) Uvero (*Coccolobo caracasana*) y tres (3) Ñipi ñipi (*Sapium aucuparium*), ubicados en la finca El Pensamiento bajo las coordenadas Lat. 9.2652 Long. – 75.238924 del municipio de San Juan de Betulia – Sucre, sin contra previamente con el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE la práctica de las siguientes pruebas:

- 2.1. SOLICÍTESELE al COMANDANTE DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN SAN JUAN DE BETULIA** se sirva identificar e individualizar al señor **LUIS ANTONIO MERCADO VILLALBA**, por la presunta infracción ambiental consistente en la tala de once (11) árboles de las especies: tres (3) Mora (*Maclura tinctoria*), un (1) Campano (*Samanea saman*), cuatro (4) Uvero (*Coccolobo caracasana*) y tres (3) Ñipi ñipi (*Sapium aucuparium*), ubicados en la finca El Pensamiento bajo las coordenadas Lat. 9.2652 Long. – 75.238924 del municipio de San Juan de Betulia – Sucre, sin contra previamente con el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental competente. Del cumplimiento de esta solicitud el señor Comandante de Policía deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes. Hágase la anotación en el oficio al Comandante de Policía que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público.
- 2.2. SOLICÍTESELE al INSPECTOR CENTRAL DE POLICÍA DE SAN JUAN DE BETULIA** se sirva identificar e individualizar al señor **LUIS ANTONIO MERCADO VILLALBA**, por la presunta infracción ambiental consistente en la tala de once (11) árboles de las especies: tres (3) Mora (*Maclura tinctoria*), un (1) Campano (*Samanea saman*), cuatro (4) Uvero (*Coccolobo caracasana*) y tres (3) Ñipi ñipi (*Sapium aucuparium*), ubicados en la finca El Pensamiento bajo las coordenadas Lat. 9.2652 Long. – 75.238924 del municipio de San Juan de Betulia – Sucre, sin contra previamente con el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental competente. Del cumplimiento de esta solicitud el Inspector deberá rendir el informe



CONTINUACIÓN AUTO No. 0034

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE
CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL"**

02 FEB 2023

respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público.

2.3. SÍRVASE OFICIAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE BETULIA con el objeto de que rinda información predial, catastral o aquella que permita individualizar al señor LUIS ANTONIO MERCADO VILLALBA, por la presunta infracción ambiental consistente en la tala de once (11) árboles de las especies: tres (3) Mora (*Maclura tinctoria*), un (1) Campano (*Samanea saman*), cuatro (4) Uvero (*Coccolobo caracasana*) y tres (3) Ñipi ñipi (*Sapium aucuparium*), ubicados en la finca El Pensamiento bajo las coordenadas Lat. 9.2652 Long. – 75.238924 del municipio de San Juan de Betulia – Sucre, sin contra previamente con el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental competente, lo cual se solicita con fundamento a los principios regulados en la Ley 1437 de enero 18 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, PUBLÍQUESE el aviso, con copia íntegra del acto administrativo a través de la página web de la Corporación por el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO CUARTO: En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
	María Fernanda Arrieta Núñez	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.